

a la patria potestad o entre estos últimos (art. 224) o entre menores sujetos a la misma tutela (art. 246); le corresponde también el nombramiento de curador del vientre (art. 236). Le incumbe también dar la previa autorización para que el padre pueda realizar actos que excedan de la simple administración (artículo 224) o para que el curador especial pueda aceptar la herencia atribuída al hijo menor (art. 226). El Tribunal resuelve sobre la negativa del oficial del estado civil a celebrar el matrimonio (art. 98), decide sobre exclusión o remoción de los oficios (art. 271), nombra tutor o curador al hijo cuando el padre ejerza la patria potestad o la tutela legal de modo abusivo (artículo 233), fija nueva sede al Consejo de familia (art. 249), etcétera.

e) *La Corte de Apelación.*—Menos frecuente es la intervención de esta Autoridad judicial. La ley le confía la misión de consentir el matrimonio cuando se opongan a él los ascendientes o el Consejo de familia o de tutela (art. 67); dar su parecer sobre la legitimación de los hijos por decreto real (art. 200); decretar la adopción (art. 216).

f) *El Consejo de Estado.*—Este órgano tiene una especial competencia: emitir su parecer en la legitimación por decreto real (art. 200) en lo relativo a modificaciones y adiciones de nombres y apellidos familiares (art. 123 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1865).

g) *El oficial del estado civil* ejerce importantes funciones en orden a los actos del estado civil, especialmente en materia de matrimonio. A su cuidado se confía el hacer las proclamas (artículos 70 y siguientes, 123 y siguientes del Código civil; 62 y siguientes del Real decreto de 15 de Noviembre de 1865); ante él se celebra el matrimonio y él es quien declara la unión de los esposos (artículos 93 y siguientes del Código civil); por él se llevan los registros del estado civil, o sean los de ciudadanía, nacimientos, matrimonios, muertes, y él es quien recibe las oportunas declaraciones (art. 350 del Código civil, Real decreto de 15 de Noviembre de 1865).

h) *El Soberano.*—Excepcionalmente también el Rey ejerce

poderes particulares que constituyen una especial prerrogativa de la Corona. Al Rey corresponde conceder la dispensa de los impedimentos matrimoniales por vínculo de parentesco, afinidad, edad (art. 68); también le corresponde la facultad delegada en el Ministerio público de dispensar de las proclamas (art. 78); concede la legitimación de los hijos naturales cuando no sea factible el subsiguiente matrimonio (art. 198); mediante Real decreto se autoriza el cambio de nombre personal o de familia (artículos 119 y siguientes, Real decreto de 15 de Noviembre de 1865) (1).

i) Finalmente, también otros órganos individuales o colegiales pueden ejercer ciertos poderes en casos especiales; así, por ejemplo, las congregaciones de caridad cuidan y asisten a los menores indigentes o huérfanos (ley de 17 de Julio de 1890, número 6.972 y ley de 18 de Julio de 1904, núm. 390); las administraciones de los hospicios ejercen sobre los asilados los poderes propios del Consejo de familia (art. 252 del Código civil); al Juez de tutelas y a las Juntas nacional y provinciales—de creación reciente—se le confiere el desempeño de poderes y oficios tutelares para la protección y asistencia de huérfanos de guerra y de otras personas a éstos asimiladas (ley de 18 de Julio de 1917, núm. 1.140, y Decreto-ley de 30 de Junio de 1918, número 1.044). (2)

(1) Es muy importante la eficacia constitutiva de la relación familiar o del estado personal que tiene el acto del Soberano. Sobre su naturaleza jurídica—olvidada en general por los civilistas—ha escrito una interesante monografía Zanobini *I poteri regi nel campo del diritto privato* (Turín, 1917); que lo considera como actos legislativos especiales, ya que mediante ellos el Rey dispensa al particular de la observancia de las leyes de derecho común atribuyendo a la persona un estado o creando un vínculo mediante el ejercicio de una potestad que en puridad corresponde al poder legislativo, el cual lo delega en el Jefe del Estado.

(2) NOTA DEL TRADUCTOR.—Siguiendo la clasificación del autor, vamos a exponer un resumen de las funciones que están atribuidas por la ley civil a los órganos de la vida familiar.

I. *Organos individuales.*—a) *Padres.*—Les corresponde la patria potestad sobre sus hijos (artículos 154 y siguientes) y la administración de sus bienes (art. 159); conceden la licencia o el consejo para contraer matrimonio (artículos 45 y 46); legitiman, reconocen y pueden desconocer la legitimidad (artículos 120, 125, 129 y 111); pueden emancipar al

mayor de dieciocho años (art. 314); designar tutor, protutor y vocales del Consejo de familia (artículos 206 y 294); puede corresponderles la tutela (artículos 220 y 227); representan al hijo ausente (art. 183) y tienen otras facultades, como las señaladas en los artículos 45, 59, 165, 178, 214, 321, etc.

b) *Ascendientes*.—Puede deferírseles la tutela (artículos 211, 220, 227 y 230), impugnar la legitimación (art. 128), conceder su consentimiento para el matrimonio (art. 46) y la adopción (art. 178) representando al hijo ausente (art. 183).

c) *Otros parientes legítimos*.—Los hermanos pueden ser llamados a la tutela (artículos 211, 220 y 230) estando facultados para pedir la declaración de incapacidad (art. 214) y de prodigalidad (art. 222) siendo oídos en el expediente que se incoe (art. 217).

d) *Cónyuge*. El marido es el jefe de la familia y debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido (art. 57); fija el domicilio conyugal (artículo 58), administra los bienes de la sociedad conyugal (art. 59) siendo el representante legal de su mujer (art. 60) a la que concederá licencia para adquirir (art. 61) pudiendo instar la nulidad de los actos otorgados sin su licencia (art. 65). Uno y otro cónyuge pueden solicitar la nulidad del matrimonio y el divorcio (artículos 102 y 106), adoptar conjuntamente (art. 174), pedir la incapacidad por locura o prodigalidad (artículos 214 y 228), correspondiéndoles la tutela (artículos 220 y 230) y representación del ausente (art. 183), etc.

e) *Tutor*.—Le corresponde la representación del menor o incapaz (art. 262), debiendo realizar todo cuanto pueda beneficiar a la persona o bienes del sujeto a tutela (art. 264), teniendo entre otras las facultades que le confieren los artículos 59, 258, 272 y 308.

f) *Protutor*. Las funciones se refieren a inspección y garantía de la eficacia de la tutela y están señaladas en los artículos 236, 256, 258, 265, 272, 275, 279 y 308.

g) *Extraños*.—Aunque no ligados por vínculo familiar, pueden tener alguna intervención en el régimen de la familia cuando instituyen heredero a un menor (artículos 207 y 276; también pueden ser llamados como vocales al Consejo de familia (art. 294).

h) *Defensor judicial*.—A quien se confiere la representación del hijo en los actos en que tenga interés contrapuesto al de sus padres (artículo 165).

II *Organo colegiado: El Consejo de familia*.—Le están atribuidas todas las medidas necesarias sobre la persona y bienes del menor o incapacitado y constitución de la tutela (art. 301) y en orden a ellas las que le confieren los artículos 46, 178, 206, 207, 209, 216, 231, 233, 239, 243, 255, 258, 261, 265, 266, 268, 269, 274, 275, 279, 282, 285, 304, 308, 322, etcétera.

III. *Organos del Estado*.—a) *Ministerio fiscal*.—En términos generales, le está atribuida la representación de todo incapaz hasta tanto no se ha provisto a la defensa de sus intereses, debiendo velar por el cumplimiento de la ley. Señaladamente le atribuyen funciones en orden a la vida familiar los artículos 98, 102, 103, 163, 165, 178, 181, 196, 212, 215, 222, 223, 228, 293, 302 y 322.

b) *Jefe municipal*.—Tiene intervención en el matrimonio canónico (art. 77) y en el civil (artículos 86 y siguientes); en las correcciones que pueden imponer los padres a los hijos (art. 156) y en orden a la tutela las señaladas en los artículos 203, 232, 293, 294 y 300.

c) *Jefes de las Casas de expósitos*.—Son los tutores de los recogidos.

§ 105.—*Derechos patrimoniales en la familia*

Brugi, *Ist.*, § 79; Pacifici, *Ist.*, VII, páginas 257, 467 y siguientes; Chironi, *Ist.*, II, §§ 433436; Zachariae, *Man.*, III, § 522; Aubry y Rau, *Cours.*, IX, §§ 552, 553; Planiol, *Traité*, I, n. 658, 1.680, 904 y siguientes.

El derecho familiar no se agota con las potestades y relaciones personales, o mejor dicho, estas potestades no se reducen a meros poderes sobre las personas, a relaciones entre los miembros del consorcio familiar; asociados y mezclados a éstos hay también relaciones patrimoniales, derechos de contenido económico, que constituyen otras tantas instituciones especiales del derecho de familia.

Estos derechos, que reproducen a veces figuras de derecho patrimonial común, a veces son tipos especiales y específicos del derecho familiar, constituye siempre algo distinto con peculiaridades y características privativas, de modo que sería inútil para fijar su noción recurrir a los principios que presiden las demás ramas del Derecho privado. Se reproduce aquí lo dicho respecto al fin superior para cuya consecución se organiza la familia y al aspecto de *deber* que tiene todo derecho subjetivo familiar.

o educados en ellas (art. 212), otorgando el consentimiento para su matrimonio (art. 46).

d) *Administración de las Casas de expósitos.*—Ejercen respecto de los asilados las facultades del Consejo de familia (art. 303).

e) *Autoridad gubernativa.* Que ha de apoyar la autoridad paternal, ya sea dentro del hogar, ya para detener y aun retener a los hijos (artículo 156).

f) *Tribunales ordinarios.*—Son muchas las funciones que les están atribuidas, y entre ellas las fijadas en los artículos 68, 71, 74, 133, 163, 165, 171, 178, 181 y siguientes, 216, 240, 249, 255, 276, 279, 288, 292, 296 y 310.

g) *Presidente de la Audiencia territorial.*—Ha de aprobar la emancipación acordada por el Consejo de familia (art. 322).

h) *Tribunales eclesiásticos.*—Les está atribuido el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio en los matrimonios canónicos (artículo 80).

i) *Gobierno.*—Dispensa de determinados impedimentos matrimoniales y la publicación de edictos (artículos 85 y 92).

j) *Jefe del Estado.*—Está facultado para conceder la legitimación del hijo que no pueda serlo por subsiguiente matrimonio (art. 125).

Cierto que la familia moderna no se halla organizada patrimonialmente, pues no es una persona jurídica a la que corresponda un patrimonio propio que no pertenezca a los individuos, sino al ente colectivo; ni, aun siendo, como es un organismo unitario, en muchos de sus aspectos, tiene un patrimonio común destinado a fines superiores. Instituciones como la comunidad *zur gesammten Hand* del Derecho germánico no se dan en el Derecho italiano, donde únicamente se podría hallar algún vestigio o vaga reminiscencia. Sin embargo, aun faltando una organización de base patrimonial, se da la cooperación de las fuerzas y energías patrimoniales del grupo para la consecución de aquel fin superior que es indispensable a la familia. Y como en general en orden a los derechos subjetivos familiares, «no hay (me sirvo de las palabras de Cicu) (1) entre marido y mujer, padre e hijo, distintos y recíprocos derechos individuales, ya que la reciprocidad no puede entenderse aquí como conexión, concatenación de relaciones o de derechos subordinados unos a otros y toda relación o derecho se halla en conexión orgánica con un fin superior», así también en las relaciones patrimoniales de familia falta aquella independencia y autonomía, característica de los derechos que en las demás esferas se atribuyen al individuo. Hay más bien una interdependencia, lo que se revela especialmente en la obligación alimentaria, en la cual derecho y deber se desplazan y gradúan según las necesidades y los medios: característica ésta de la solidaridad (2).

Penetrados del elemento deber, los derechos familiares patrimoniales no se atribuyen al particular para satisfacer un interés personal suyo, sino para subvenir a una necesidad superior, o sea familiar; no es al marido o al padre *individualmente* a quienes se atribuye, por ejemplo, el derecho de administrar los bienes de la comunidad (art. 1.438 del Código civil) o de la dote (art. 1.399), o los del hijo menor (art. 244) y de adquirir los frutos de estos bienes, sino *como jefe* del consorcio familiar y a fin de mantener en vida este organismo y de promover

(1) *Diritto di famiglia*, pág. 87.

(2) Cicu, ob. cit., páginas 86 y 100.

su prosperidad. De aquí que a veces falten los poderes de disposición, como ocurre con los bienes dotales sustraídos a la disponibilidad de los cónyuges y afectos de inalienabilidad mientras subsista el matrimonio (art. 1.405); que otras veces la facultad de disponer por testamento resulte limitada por la cuota de reserva que corresponde a los hijos y descendientes, a los ascendientes y al cónyuge (artículos 805 y siguientes); que en ocasiones sean más rigurosas las responsabilidades derivadas de la administración de los bienes, como la que corresponde al tutor sobre los bienes del pupilo (artículos 302 y siguientes) o al marido de segundas nupcias que se asocia a la viuda en la administración de los bienes de los hijos del primer matrimonio (artículos 238 y 239). Finalmente, los derechos patrimoniales familiares se estructuran de modo diverso, y con frecuencia profundamente diverso, al de los demás derechos de contenido económico, predominando en ellos (en los de familia), como nota esencial, el carácter imperativo y obligatorio de la norma por el que el derecho queda sustraído a la libre determinación de las partes, y no sólo su interna estructura, sino que incluso su ejercicio se halla predeterminado y es irreformable. Sólo excepcionalmente se confiere al particular la libertad de regular la relación, bien por otorgársele la facultad de optar por uno u otro régimen, como, por ejemplo, ocurre en el matrimonio, en que los cónyuges pueden elegir el régimen de la comunidad, el de la separación o el dotal (art. 1.378)—o porque se autoriza el establecimiento de modalidades cuando no se opone al interés superior—como ocurre cuando el tercero dona o dispone por testamento en favor del hijo menor de otro con la condición de que el padre de éste no tenga el usufructo legal de los bienes objeto de la donación o disposición testamentaria (art. 229).

El supuesto para la existencia o adquisición de tales derechos es una relación parental, un estado familiar, una determinada potestad. Del vínculo parental legítimo natural o civil y del conyugal derivan: el derecho hereditario en la sucesión legítima (artículo 271) y la cuota de reserva en la testamentaria (art. 805), el derecho de ser puesto en posesión de los bienes del ausente

(artículos 30 y 31), el derecho de alimentos (art. 142), el usufructo legal del padre (art. 228), el derecho de administración de los bienes dotales y de los de la comunidad conferido al marido (artículos 1.399 y 1.438), el derecho de éste a apropiarse los frutos de la dote (art. 1.399), etc. A éstos hay que añadir el vínculo de parentesco por afinidad que produce algún efecto en el orden patrimonial: así la obligación alimentaria es la única institución que exige el supuesto de un parentesco por consanguinidad o afinidad o el estado conyugal (art. 140) e incluso el parentesco natural no susceptible de reconocimiento (hijos adulterinos, incestuosos, art. 193). Donde surge la potestad, aparece el derecho patrimonial como un atributo de la misma, atributo que, juntamente con los de carácter personal, constituye el contenido de dicha potestad; de esto deriva la importante consecuencia de que el vínculo parental no basta, sino que precisa el hallarse investido de tal potestad, de modo que si ésta se retira por incapacidad o por condena, el derecho se pierde. Así el usufructo legal sobre los bienes que el hijo adquiere por título lucrativo es precisamente un atributo de la patria potestad, pero si ésta le es retirada, el usufructo cesa (artículos 231 y 233); la administración de los bienes de la sociedad conyugal o de la dote es atributo del poder marital, pero si este poder se extingue, la facultad de administración desaparece (artículos 1.418 y 1.441). Pero a veces el supuesto de la relación familiar o del poder no basta; para que surja el derecho patrimonial, precisa una declaración de voluntad, un negocio jurídico, así que de éste deriva el derecho de modo directo. Tal ocurre con los derechos que corresponden al marido sobre los bienes dotales o de la sociedad conyugal, que precisan de la convención expresa y consignada en documento público (art. 1.382), pues en defecto de capitulaciones se aplica el régimen legal de la separación.

Los derechos que estudiamos en cuanto que derivan de una relación familiar son siempre derechos absolutos, o sea que tienen eficacia contra todos. Por estar dotados de tal eficacia deben ser reconocibles por los terceros. Esto se consigue en la mayoría de los casos fácilmente, en cuanto que mediante las

actas del estado civil o mediante la posesión de estado o de otro modo cualquiera, es dado a conocer el vínculo familiar o la potestad a que el derecho patrimonial va asociado. También en algunos casos se ordena por la ley una especial publicidad para proteger mejor la buena fe de los terceros; así para la dote, la transcripción (art. 1.932 del Código civil, Decreto-ley de 21 de Abril de 1918, núm. 575), para la sociedad conyugal la descripción de los bienes hecha en documento auténtico (artículos 1.437 y 1.446 del Código civil) y la transcripción (Decreto-ley citado).

Son, pues, derechos absolutos ya que, al igual que los estados personales, tienen una eficacia universal. Pero por su estructura interna pueden distinguirse—análogamente a los derechos patrimoniales no familiares—derechos reales y derechos de crédito. Reales son, por ejemplo, el usufructo legal del padre, el derecho de goce de los frutos de la dote que corresponde al marido, el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes y rentas de la comunidad conyugal; derechos de obligación son el de alimentos entre cónyuges, parientes y afines; la responsabilidad derivada de la administración del patrimonio que corresponde al padre, al tutor y al curador. El derecho hereditario es el de aplicación más extensa en esta esfera, en cuanto que la sucesión legal se basa en el parentesco legítimo o natural y en el estado conyugal.

Las instituciones fundamentales en esta rama del derecho son, pues:

a) en el matrimonio y en las relaciones conyugales la dote y la comunidad conyugal de bienes que con el régimen de separación de éstos constituyen los tres sistemas patrimoniales por que pueden optar los cónyuges; correlativos a estos regímenes o sistemas figuran el parafernial, el de las donaciones y lucros nupciales y en general cualquiera otro que pueda ser objeto de convención por los cónyuges;

b) asociado a la patria potestad y a las relaciones paternofiliales, el usufructo legal;

c) asociada a la patria potestad, tutela y en general a todo otro poder sobre incapaces, la administración de los bienes de la



persona protegida, con las consiguientes obligaciones y responsabilidades;

d) al parentesco y al estado conyugal va asociado el derecho de sucesión legítima, la institución de la reserva, la de división *inter liberos*, la de la colación, etc.

e) al parentesco y al estado conyugal va asociada la obligación alimentaria.

Ahora bien, como las citadas instituciones presuponen relaciones personales, al hablar de éstas en particular se estudiarán los efectos patrimoniales del matrimonio, de la filiación legítima y natural de la tutela y de la curatela. Del derecho sucesorio nos ocuparemos por exigencias metodológicas al final. Expondremos ahora brevemente la teoría de la obligación alimentaria que el Código (artículos 139-146) y muchos tratadistas reglamentan y estudian al ocuparse del matrimonio, no obstante referirse a las relaciones familiares en general.

*Obligaciones alimentarias* (1).—La obligación alimentaria puede surgir entre extraños en virtud de convención o de disposición testamentaria o por efecto de un delito, o bien por precepto legal entre personas unidas por un determinado vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad. La primera

(1) Sobre esta materia, Cicaglione, *Alimenti* (en *Enc. Giur.*); Facelli, *Il dir. dei figli agli alimenti consid. in rapporto alla loro istruzione ed educazione*, Torino, 1886; Quartazone, *Il dir. agli alimenti e le azioni alimentari*, Torino, 1884; Polacco, *Glinabili al lavoro e l'obbligazione alimentare fra congiunti*, Firenze, 1893; de Ruggiero, *Alimenti*, en *Dir. prat. di Dir. priv.*; Fornari, *Dell'obbligo degli alimenti nel Dir. civ. it.*, Nápoles, 1902; Cicu, *La natura giur. dell'obbligo alimentare fra congiunti* (*Riv. Dir. civ.*, II, 1910, páginas 145 y siguientes); Cicu, *Sul diritto alimentare dei figli adulterini e incestuosi* (ib., III, 1911, páginas 191 y siguientes); Schanze, *Lur Lehre vom Alimentationsanspruch* (*Arch. f. civ. Pr.*, LXIX, páginas 241 y siguientes); Hussarek, *Die familienrechtliche Alimentation nach Osterr. Recht* (*Grünhut's Zeitschr.*, XX páginas 481, 649 y siguientes); Lössl, *Recht auf Unterhalt* (*Allg. Osterr. Gerichts-Zeitung*, LIII); Hübscher, *Unterhalts- und Unterstützungspflicht in Familienrecht des Schweiz. Zivilgesetzb.*, Zofingen, 1918; Jeny, *Etude sur l'obligation alimentaire entre parents et alliés*, París, 1876; Feissier, *Des obligations alimentaires dans la famille a Rome et en France*, París, 1880.

obligación debe distinguirse netamente de esta segunda, de la que difiere no sólo por la causa, sino también por la estructura y naturaleza jurídica internas.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria; legítima ya que así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y obligación alimentarios aun cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. Surgido éste como consecuencia del deber ético de un *officium* confiado a las *pietas* y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen una obligación, un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen éstos obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado (1); la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas.

Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido, o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de procurárselos. La obligación se cumple procurando directamente los alimentos o los medios idóneos para obtenerlos; de aquí las dos clases de obligación alimentaria: aquélla en

(1) Así parece deducirse del art. 81 de la ley de Orden público de 30 de Junio de 1889, núm. 6.144, que autoriza el asilo de los indigentes en los hospicios de mendicidad cuando no tengan parientes obligados legalmente a alimentarlos.

que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquélla cuyo objeto es la manutención de la persona (*obligación alimentaria propia*) y aquélla cuyo objeto son los medios (pensión, asignación o renta alimentaria idóneos para conseguir la finalidad de la manutención que está así fuera de la obligación (*obligación alimentaria impropia*). Sin embargo, tal finalidad es inmanente a la obligación alimentaria familiar, precisamente, porque la ley quiere que quien se halla necesitado, sea mantenido por el pariente obligado. En la obligación alimentaria que deriva de la ley y sobre todo en la que se basa en el vínculo familiar (el caso más importante de elementos legales, a la idea de sustento y satisfacción de las necesidades se une la de cuidado de la persona, no ya en el sentido técnico propio de la curatela del incapaz, sino en el más amplio de asistencia y ayuda. Prueba esta afirmación el hecho de que si la obligación alimentaria por sentencia o convenio se concreta en una prestación fija de dinero, no basta para extinguir la obligación el realizar la prestación, si el fin último no se ha alcanzado; tampoco la disipación y malas costumbres del alimentista liberan al pariente de la obligación que le incumbe, que se renueva o resurge mientras el fin de la subsistencia del alimentista no se cumpla y porque la obligación de alimentar forma parte de un deber más amplio y elevado, el de la asistencia de la persona.

Por esta y otras muchas características especiales de la obligación alimentaria familiar, algún autor (1) ha negado el carácter patrimonial al derecho que incumbe al alimentista. El derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio porque no es este elemento algo de que pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio y sirva de garantía a los acreedores; no constituye siquiera un interés patrimonial o individual del alimentista al que la ley otorgue protección, sino un interés de orden superior y familiar. Inversamente el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasi-

(1) Así, por ejemplo, Cicu, en su *Natura giur.*, páginas 166, 180 y 185.

vo de su patrimonio, ya que su importe no se toma en cuenta cuando se valúa la entidad económica del patrimonio del deudor. No se da, aquí pues, ni una ventaja, ni una carga patrimoniales porque su carácter prevalente es el carácter superior familiar y social de la institución que excluye del ámbito de las relaciones individuales puras y simples de contenido económico. La tesis es algo exagerada, ya que la obligación de alimentos con su prestación cuando se cumple se traduce en un aumento o disminución en el patrimonio; pero también es cierto que se trata de una obligación con caracteres especiales que no solamente la distingue de las demás, sino también (como ya se dijo), de las restantes alimentarias que no tienen su raíz en el vínculo familiar.

Estos caracteres se refieren a una triple condición cuyo concurso es necesario para que la obligación surja: 1), una persona unida por un determinado vínculo y grado de parentesco que se halle necesitada y no pueda procurarse los medios de subsistencia; 2), otra persona a la que la ley imponga la obligación de prestar alimentos; 3), capacidad económica del obligado. Y en efecto:

a) Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra, y como ésta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza *condicional y variable*; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes (art. 144).

Lo que constituye la característica de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto de un contrato o por testamento, en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación es fija e inmutable.

b) Al obligado legalmente a prestar alimentos y principalmente a quien se halla obligado a tal prestación por vínculo familiar, se le concede el derecho de elección entre la prestación en especie o en dinero (art. 145). El acto testamentario o la con-

vención, determinan casi siempre el modo de realizar la prestación y excluyen la facultad de elegir.

c) La obligación es siempre *reciproca* porque quien está obligado a prestar alimentos al pariente necesitado, tiene a su vez derecho a obtenerlos de éste si llega a estar necesitado y el alimentista primitivo habiendo mejorado de fortuna, está en situación de socorrerlo.

d) La deuda y el crédito son estrictamente *personales e intransmisibles*, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado (art. 146) y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su *impignorabilidad* (artículo 925 del Código de procedimiento civil) y su *incedibilidad*, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular.

e) No es susceptible de *compensación* ni *renunciabile*. Lo primero (art. 1.289, núm. 3), porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular.

f) Tampoco es susceptible de *transacción* por implicar ésta una renuncia parcial hecha para dirimir un litigio actual o futu-

ro. Si la transacción recae sobre la obligación misma y ésta es excluida, nos hallamos frente a una renuncia; si recae sobre las modalidades de la prestación, por ejemplo, sobre el tiempo o cuantía, nos hallaremos frente a un acto ilícito de disposición cuando por efecto de la transacción se fije una cuantía de alimentos insuficientes o se pongan modalidades que hagan la obligación inadecuada para el fin que persigue.

g) El momento de iniciarse la obligación de prestar alimentos entre parientes, constituye una particularidad de la misma que la distingue de las demás obligaciones alimentarias. En efecto, mientras en los alimentos debidos por convención o testamento, o por delito o cuasidelito, la obligación surge desde el día de la convención o de la apertura de la sucesión, la obligación alimentaria familiar no surge con el simple nacimiento del vínculo parental de consanguinidad o afinidad o del estado conyugal, ni al concurrir los otros dos requisitos enunciados (necesidad del alimentista, capacidad económica del obligado), sino al ser deducida demanda judicial. Desde este día de la reclamación serán debidas las prestaciones alimentarias por un pariente al otro. De esto se deduce que los alimentos atrasados no son reclamables, pudiendo en cambio reclamarse cuando su título sea la convención, el testamento o el acto ilícito. Expresa esto el aforismo latino *in praeteritum non vivitur* muy frecuentemente recordado por los autores y tratado por ellos como principio general aplicable a toda clase de obligación alimentaria, siendo así que su esfera de aplicación es solamente la de los alimentos que son legalmente debidos. El principio *in praeteritum non vivitur* significa que la prestación alimentaria, dado el fin que persigue, debe ser cumplida inmediata y oportunamente, así que si no se cumple a tiempo, la finalidad cesa: la persona que tenía derecho a exigir alimentos y no los hubiere exigido, ha vivido, y por tanto no necesita ser sustentada por el tiempo ya transcurrido y sí únicamente por el futuro. La razón que justifica esto no es como algunos creen una renuncia presunta del alimentista que pudo reclamar y no quiso hacerlo, ni una ausencia presunta de necesidad en el alimentista, y sí, en cambio, el fin práctico que la ins-

titución persigue, que es asegurar la existencia de la persona, fin que se refiere al futuro y para nada al pasado. Teniendo en cuenta la naturaleza de este fin, puede decirse que la deuda alimentaria se extingue y renace cada día, esto es, se extingue por el pasado y resurge por el futuro. Esto no ocurre en los alimentos debidos por efecto de un negocio jurídico, en los que el crédito se adquiere inmediatamente y sólo está sujeto a las causas ordinarias de extinción (prescripción, etc.); de modo que la prestación se debe aunque no hubiere sido demandada oportunamente. Pero aun extinguido el débito por los alimentos atrasados, sobrevive en el alimentista un crédito alimentario; así, si contrajo deudas para procurarse el sustento, el obligado a prestar alimentos lo está a cancelar tales deudas y hasta puede ser responsable por daños y perjuicios por no haber cumplido oportunamente su obligación y no obstante conocer la necesidad del alimentista, haberse negado injustamente a satisfacerla.

h) Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.

Las personas entre las cuales la ley establece recíprocamente la obligación de alimentos, son las ligadas por los más estrechos vínculos familiares (1): la relación conyugal que liga a ambos es-

(1) También entre otras personas no unidas por relaciones familiares puede surgir la obligación legal de alimentos; así, el donatario los debe al donante (art. 1.081 del Código civil), el activo de la quiebra los debe al comerciante quebrado (art. 752 del Código civil). Pero de estos casos no se trata aquí.

posos, la de consanguinidad, ya unida a relación de parentesco legítimo, ya pura y simple como el de la filiación natural; el que imita el vínculo de sangre como es el civil de la adopción; el de afinidad.

La ley no se limita a designar las personas de los parientes que están obligados, sino que determina también el orden sucesivo por el que éstos son llamados, de modo que los llamados posteriormente no vendrán obligados sino en defecto de los que le precedan en el llamamiento. Se requiere la existencia de un estrecho vínculo entre el obligado y el alimentista, por lo que aquí no se toma la familia en su acepción amplia, sino en la de núcleo circunscrito a los parientes consanguíneos y afines y aun sólo a aquellos reunidos en una misma casa y vinculados por íntimas relaciones patrimoniales. Esto explica por qué no hay una exacta coincidencia entre los llamamientos a la sucesión hereditaria y los que se hacen para la prestación de alimentos, así como el que no sea aplicable a nuestro Código el antiguo principio *ubi emolumentum successoris, ibi est onus alimentorum*. No coinciden el llamamiento sucesorio y el que se verifica para la prestación de alimentos, ni relativamente a las personas, puesto que de la sucesión legítima se excluyen los afines, ni por el orden de los respectivos llamamientos, ya que en la obligación alimentaria son llamados en primer lugar el cónyuge, y en último los hermanos y hermanas, y el orden de los llamamientos hereditarios es, como se verá, distinto.

El art. 142 del Código civil establece que la obligación de prestar alimentos recae en las siguientes personas, por este orden: en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo sobre los descendientes, luego sobre los ascendientes, después sobre el yerno o nuera, seguidamente sobre el suegro y la suegra, y finalmente sobre hermanos y hermanas. Este precepto debe ser completado con los de los artículos 186, 187, 193 y 211, que aluden a la obligación alimentaria de los hijos legítimos para con sus padres, de los padres naturales para con sus hijos naturales, de éstos para con sus padres, de los padres para con sus hijos adúlteros e incestuosos, del padre adoptivo para con el adoptado



o de éste para con el padre adoptivo. La obligación se extiende, pues, de la relación conyugal al parentesco legítimo en línea recta hasta el infinito y por grados, de modo que se impone primeramente a los descendientes, luego a los ascendientes y en cada línea (ascendiente y descendiente) el pariente más próximo exonera al más remoto; en el parentesco natural y en el adoptivo la obligación sólo se da en la relación entre padres e hijos; pasa luego a la afinidad en línea recta y por el primer grado solamente, recayendo primeramente sobre el yerno y la nuera, que tienen la consideración de hijos, luego sobre el suegro y la suegra, que la tienen de padres, y, por último, se recurre al parentesco legítimo en línea colateral hasta el segundo grado; se hace, por tanto, extensiva la obligación a los hermanos y hermanas solamente. Paralelamente a esta gradación aparece una serie de requisitos y condiciones varios que se exigen para el ejercicio del derecho alimentario; este derecho, que es pleno, incondicional y de duración y que surge donde más estrecho es el vínculo paternal, se va limitando más a medida que tal vínculo se afloja, exigiéndose condiciones más rigurosas, reduciendo el contenido de la prestación o acortando el tiempo de subsistencia de la obligación. Pueden resumirse todas las normas en la advertencia siguiente: el mismo orden con que la ley enumera las personas obligadas es el de los titulares del derecho alimentario (I).

I. *Cónyuges*.—En la relación entre cónyuges precisa distinguir la obligación alimentaria que es recíproca entre marido y que presupone la necesidad, de otro deber que el matrimonio impone exclusivamente al marido, en el que no aparece para nada la necesidad. Como el marido es el jefe de la familia y debe sostener las cargas del matrimonio (a las cuales puede contribuir la mujer en el régimen dotal con los frutos de la dote y en el de comunidad con los productos o rentas de su aportación), se le impone con la obligación de proteger a la mujer, la de mantenerla suministrándole todo lo que necesite proporcionalmente a sus disponibilidades (art. 132). Ahora bien, esta obligación,

(1) Véase sobre esto Schiavone, *L'ordine fra gli aventi diritto agli alimenti* (*Foro it.*, 1919, I, pág. 1.133).

que contiene y absorbe en sí la alimentaria, es, como se ve, más amplia y autónoma, y reconoce un fundamento distinto; se justifica por la posición preeminente de jefe de familia que se atribuye al marido, y, por tanto, es obligación personal del mismo y no recíproca. La obligación alimentaria es absorbida por este deber más amplio y no constituye una figura específicamente distinta. Puede constituirla cuando el régimen normal del matrimonio se perturbe; así en el caso de separación conyugal por culpa de ambos cónyuges, el marido vendrá obligado, si la mujer está necesitada, a prestar a ésta alimentos (art. 156, párr. último), y los deberá prestar también en caso de separación por culpa de la mujer (art. 156), porque la necesidad es superior a la culpa. Si la separación ocurre por culpa del marido o por mutuo consentimiento, éste vendrá obligado a cumplir el amplio deber que le impone el art. 132. A la mujer no incumbe, en cambio, otra obligación que la estrictamente alimentaria; el deber de alimentar al marido no le es impuesto sino en el caso de que éste no cuente con medios suficientes (art. 132) o sea en el de hallarse en la imposibilidad no sólo de mantener a la mujer, sino también de sustentarse él mismo; esta obligación debe ser cumplida no solamente con los bienes dotales, sino también con los parafernales.

II. *Padres*.—Se debe repetir aquí la advertencia que se hizo respecto al marido. No hay tampoco que confundir la obligación de prestar alimentos, que incumbe a los padres, con la más amplia de mantener, educar e instruir la prole (art. 138) que también le es impuesta.

Este más amplio deber que la naturaleza impone y la ley consagra prescinde de la necesidad de los hijos y se establece en proporción a las posibilidades económicas del padre y de la madre, teniendo en cuenta, para fijar la contribución materna, los frutos de la dote (art. 138, párr. 1.º), y sin prescindir además del aumento que experimenta el patrimonio del padre que ejerce la patria potestad por efecto del usufructo legal que le es atribuido sobre los bienes del hijo menor. La obligación alimentaria propiamente dicha (art. 142) surge solamente cuando, cumplida la

más amplia de la educación, instrucción, dación de carrera, el hijo se encuentra necesitado. Esta obligación se impone a los padres *legítimos* y a ambos padres, debiendo concurrir proporcionalmente a sus respectivos bienes, aun en el caso de estar los cónyuges separados; pero si la hija contrae matrimonio, la obligación de alimentarla se transfiere al marido en primer término y recae en los padres si aquél no puede cumplir la obligación. También incumbe a los padres *naturales* respecto a los hijos reconocidos o declarados tales; también en este caso hay que distinguir la obligación alimentaria del más amplio deber de mantener, educar e instruir la prole de que antes nos ocupamos, distinción que por lo demás expresa de modo clarísimo el artículo 186: «El padre está obligado a mantener, educar, instruir y preparar para el ejercicio de una profesión o de un arte al hijo natural reconocido, y a proporcionar a éste alimentos si *posteriormente* estuviere necesitado y siempre que el hijo no tenga cónyuge o descendientes en condiciones de prestar aquéllos».

También está obligado a esto el padre *adoptante* respecto al hijo *adoptivo* en cuanto que aquél subentra en el lugar de los padres naturales, no sólo en lo que atañe a la obligación alimentaria, sino también en lo relativo a la de educar e instruir, como declara expresamente el art. 211: «El padre y madre adoptivos deben continuar, si precisa, la educación del adoptado y prestar a éste los auxilios y los alimentos que necesitase. La obligación de alimentar en caso de necesidad es recíproca entre el adoptante y adoptado. Tal obligación en el adoptante precede a la de los padres legítimos y naturales y en el adoptado concurre con la de los hijos naturales o legítimos del adoptante».

En cuanto a los hijos que no pueden ser reconocidos, como los adulterinos e incestuosos, la ley, aun manteniendo firme el principio de que no puede darse en orden a ellos relación legal de filiación, ha impuesto al padre, por razones de humanidad, la obligación de alimentarlos cuando excepcionalmente conste la paternidad o maternidad de tales hijos. La paternidad o maternidad adulterina o incestuosa cuya investigación directa está prohibida, puede resultar acreditada indirectamente o declarada

en una sentencia civil o criminal, o derivarse de un matrimonio declarado nulo, o hacerse constar por los padres mediante declaración escrita. Son éstos los únicos tres casos en que el art. 193 del Código civil otorga una acción al hijo para reclamar de sus padres alimentos. Ahora bien, este derecho de los hijos no reconocibles no difiere esencialmente del que corresponde a los demás legítimos o naturales reconocidos; aun cuando a tales hijos no reconocibles les sea negado un *Status familiae* y su condición no puede hacerse valer para otros efectos, la base de la obligación es idéntica: el vínculo de sangre que liga al padre con el hijo, y aunque en este caso tal vínculo está reprobado por la ley y no puede engendrar relación familiar alguna legal, da origen a una relación natural que basta a producir el deber de prestar alimentos en quien la ha originado. Pero esta relación ofrece una especial estructura; mientras en los demás casos la obligación alimentaria es intransmisible y se extingue con la muerte del obligado, en el caso que nos ocupa se transmite a los herederos del padre y se otorga al titular una acción ejercitable contra éstos, con la limitación, sin embargo, de proporcionar la obligación a la cuantía de la herencia y al número y calidad de los herederos legítimos. En efecto, el art. 752 del Código civil, después de haber declarado que los derechos sucesorios otorgados al hijo natural reconocido no se extienden a los hijos cuyo reconocimiento está legalmente prohibido, confiere a estos últimos un derecho a exigir alimentos, declarando que éstos se asignen proporcionalmente al haber del padre o de la madre y habida cuenta del número y calidad de los herederos legítimos. Se deduce de esto que lo así atribuido no es un derecho sucesorio (como estiman algunos autores) y sí un derecho de crédito, el cual, surgido originariamente contra el padre, se transmite, muerto éste, a sus herederos; precisamente porque tales hijos no reconocibles están excluidos de la herencia y por carecer, como carecen, de un *Status familiae*, no pueden tener otros parientes que estén obligados a alimentarles (salvo el caso de que creen con el matrimonio una familia propia) y se ha considerado preciso sustituir al padre o a la madre con los herederos en el

cumplimiento de la obligación alimentaria. En ningún otro caso como en éste se evidencia la aplicabilidad de aquella máxima contenida en las fuentes romanas (fr. 4 D. 25, 3): *necare videtur qui a alimonia denegat*. Por lo demás se asemeja a cualquiera otro crédito alimentario; su medida o cuantía depende de la entidad patrimonial de la herencia y a ésta se proporciona la obligación como se proporcionaba viviendo el padre; si la herencia se traduce en un pasivo, los herederos no tienen obligación de prestar alimentos y el crédito alimentario se extingue (1).

Lo dicho respecto a los hijos no reconocibles es aplicable, por lo que se refiere al derecho alimentario, a los hijos naturales simples, esto es, a aquellos cuyo reconocimiento no está prohibido que no han sido reconocidos, resultando probada su filiación por uno de los tres modos previstos en el art. 193. La doctrina y la jurisprudencia, concordantes, han estimado que no se podrían, sin dar lugar a una injusticia intolerable, atribuir a tales hijos una condición peor que la de los adulterinos e incestuosos.

III. *Abuelos y ascendientes*.—En defecto de los padres o cuando éstos no tengan medios bastantes, la obligación se transmite a los abuelos y a los demás ascendientes de mayor a menor proximidad parental (art. 138, párrafos 2.º y 142), dividiéndose éstos en dos líneas, la paterna y la materna, análogamente a lo establecido para la sucesión hereditaria. Contra éstos pueden ejercitar su derecho alimentario los nietos legítimos, es decir, hijos legítimos del hijo legítimo y también los hijos naturales de éste e igualmente los hijos legítimos del hijo natural. Este último caso se halla previsto en el art. 186, párr. 1.º, el cual contempla la hipótesis de que el hijo natural muera, y los hijos de éste que le sobrevivan conserven aún la madre y los ascendientes maternos; como la madre y los abuelos maternos son parientes legítimos, su obligación es preferente a la del abuelo natural, que vendrá obligado sólo cuando aquéllos no puedan cumplir la obligación. Finalmente, hay que advertir que los hijos legítimos del

(1) Véase sobre esta materia Cicu, *Sul diritto alimentare dei figli adulterini e incestuosi* (Riv. dir. civ., III, 1911, páginas 191 y siguientes).

adoptado tienen una acción contra el adoptante; no obstante, el caso es muy discutido.

IV. *Hijos y ulteriores descendientes.*—«Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y a los demás ascendientes que se hallen necesitados». Así lo establece el art. 139, que confirma un deber sagrado que la naturaleza impone. Sobre estos hijos recae tal obligación de un modo absoluto e incondicional. Todos están obligados, pero cada uno proporcionalmente a sus disponibilidades. La obligación recae también sobre el hijo natural en la misma medida; pero esta obligación es condicional, porque si el padre natural tiene ascendientes o descendientes legítimos o cónyuge, el hijo natural estará obligado únicamente en el caso de que los ascendientes, descendientes o cónyuge no puedan alimentar (art. 187). La razón del precepto es la preeminencia otorgada al vínculo de filiación legítima, que por ser más perfecto debe de sufrir tal obligación familiar con preferencia. También el hijo adoptivo está obligado con el adoptante; por estar equiparado al hijo legítimo, está obligado a concurrir con éste en la prestación de alimentos. También los nietos están obligados, en defecto de los hijos, o cuando éstos no puedan prestar alimentos. La obligación se distribuye por estirpes e incumbe no solamente a los nietos legítimos, sino también a los hijos naturales del hijo legítimo y a los hijos legítimos del hijo natural.

V. *Afines.*—En defecto de cónyuge, de hijos, descendientes, padres y ascendientes, el alimentista tiene acción contra el yerno o la nuera (que en línea recta representan la rama descendente y ocupan el lugar de los hijos) y en defecto de éstos o cuando no puedan cumplir su obligación de alimentar contra el suegro o la suegra (que en la misma línea representan la rama ascendente y ocupan análogamente a los padres después de aquéllos). Pero esta obligación alimentaria no dura indefinidamente; cesa si el que tiene derecho a alimentos (suegra, nuera) contrae segundas nupcias, o si el cónyuge de quien derivaba el vínculo de afinidad, los hijos nacidos de la unión y sus descendientes hubieren muerto (art. 140). Y esto porque, en el primer caso, la mujer hallará en el nuevo marido quien provea a su ma-

nutención. y en el segundo porque la muerte extingue el vínculo de afinidad.

VI. *Hermanos y hermanas.*—Por último, en defecto de los precedentes obligados, deberán prestar alimentos los hermanos y hermanas, todos en igual medida, ya sean germanos o unilaterales. La obligación sufre aquí importantes limitaciones, que reducen notablemente la carga y hasta pueden anularla. En efecto, el art. 141 declara a los hermanos y hermanas obligados únicamente a prestar los alimentos estrictamente necesarios y solamente en el caso de que el alimentista no se los pueda procurar por defecto de cuerpo o de mente o por cualquiera otra causa que no le sea imputable. Por «alimentos estrictamente necesarios» hay que entender no sólo la manutención y el alojamiento, ya que las necesidades del individuo se extienden más allá de estas dos exigencias rudimentarias; esta frase excluye, sin embargo, el más amplio contenido que a la obligación se atribuye en otros casos. En cuanto a la no imputabilidad de la causa que provoca la necesidad, significa la cesación del deber de prestar alimentos siempre que el hermano cayese voluntariamente en necesidad y permaneciese en ella, rehusando ofertas de trabajo o llevando una vida desordenada.

La norma que establece el orden descrito puede ser derogada, pero sólo temporalmente y en casos urgentes. Cuando, en efecto, surja una urgente necesidad de proveer, se atribuye a la Autoridad judicial la facultad de imponer la obligación alimentaria a uno solo de los tres individuos que están obligados o bien a uno de los obligados subsidiariamente, reservando en el primer caso al obligado una acción de reembolso ejercitable contra los demás para que contribuyan en la obligación o para ser totalmente reintegrado en el segundo (art. 145, párr. 2.º).

La ley no dice el significado que debe atribuirse a la palabra alimentos al regular la obligación alimentaria; pero el contenido de esta obligación puede deducirse de lo preceptuado en el Código a propósito del legado de alimentos. Este comprende—según el art. 846—manutención, vestido, habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario, pudiendo exten.

derse también, según las circunstancias, a la instrucción adecuada a su condición. Según las circunstancias, la obligación alimentaria entre parientes podrá consistir en la prestación de los medios materiales de sustento (manutención, vestidos, habitación, curación de enfermedades), o extenderse también a las necesidades del espíritu, como la instrucción y la educación. Y así, mientras no puede admitirse que la obligación alimentaria del descendiente para con el ascendiente se extienda a esto último, en la relación inversa, en cambio, es perfectamente concebible tal extensión. La medida precisa de la prestación se fijará caso por caso, aplicando el criterio de proporcionalidad; la prestación debe proporcionarse, de una parte, a la necesidad de quien demanda alimentos; de otra, a las disponibilidades del obligado (art. 143), y variará al variar las condiciones de uno u otro (artículo 144). Precisa, pues, tener en cuenta la condición social del alimentista, su edad, su salud y las demás circunstancias de lugar y tiempo, todas las cuales son de gran importancia en la fijación de la medida o cuantía de la prestación.

En cuanto al modo de suministrar los alimentos, la ley otorga al obligado una facultad de elección; puede prestarlos, constituyendo una pensión de alimentos o recibiendo y manteniendo en la propia casa a quien tiene derecho a los alimentos (art. 145). Este doble modo no coincide exactamente con la distinción usual de alimentos en especie y alimentos en dinero, o de obligación alimentaria propia e impropia, ya que aquí la prestación en especie se caracteriza por verificarse en la casa del alimentista. La ley, al asignarle este último carácter, ha querido hacer más fácil su cumplimiento al obligado. Pero, al mismo tiempo, ha previsto la posibilidad de inconvenientes originados en el inadecuado ejercicio de aquella facultad, confiando al Juez la misión de determinar el modo de efectuar la prestación cuando las circunstancias del caso desaconsejen que la prestación se efectúe en casa del obligado, aunque aconsejen que se verifique en especie o sugieran como preferible la asignación en dinero o un sistema mixto, etc. (art. 145, párr. 1.º).

Tanto respecto a la cuantía o medida de la prestación como



relativamente al modo de verificar ésta, la sentencia judicial no adquiere nunca autoridad de cosa juzgada (1).

(1). NOTA DEL TRADUCTOR.—*Los alimentos entre parientes.*—Con carácter recíproco, y como consecuencia del vínculo familiar, se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes legítimos, los padres y los hijos legitimados por concesión real o naturales reconocidos y sus descendientes legítimos (art. 143 del Código civil español). La extensión de los alimentos alcanza, según el art. 142 del Código civil español—el Código italiano no la fija—, a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, y a la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.

Asimismo se los deben los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales y los hermanos entre sí, aunque sólo sean consanguíneos o uterinos, mas en estos casos la obligación de educación e instrucción queda limitada a la instrucción elemental y a la enseñanza de una profesión, arte u oficio y la de alimentos, en sentido estricto a lo necesario para la subsistencia (art. 143 del Código civil español).

Los alimentos se reclamarán, si hay varios obligados, por este orden: 1.º, al cónyuge; 2.º, a los descendientes del grado más próximo; 3.º, a los ascendientes también del grado más próximo, y 4.º, a los hermanos (artículos 144 del Código civil español y 142 del Código civil italiano), si bien los hijos ilegítimos no naturales pueden también reclamarlos del heredero de su padre, a quien, según el art. 845 de nuestro Código (752 del Código civil italiano), se transmite la obligación de satisfacerlos, deber que, en todo otro caso, es intransmisible.

Si los obligados en el mismo grado fueran varios, se repartirá entre ellos en proporción a su caudal la obligación; mas provisionalmente, en caso de urgencia, puede asignarse por el Juez a uno de ellos, quien vendrá obligado a cumplirla (artículos 145 del Código civil español y Código civil italiano).

La preferencia señalada para prestar alimentos lo es también para recibirlos, en caso de ser varios los peticionarios y uno solo el obligado, salvo el mejor derecho del hijo no emancipado sobre el cónyuge (art. 145 del Código civil español).

La cuantía de los alimentos se determina en orden a las Inecesidades del alimentista y a la fortuna del obligado (art. 146 del Código civil español y 143 del Código civil italiano), y en función de ellas sufre los aumentos o disminuciones proporcionales (artículos 147 del Código civil español y 144 del Código civil italiano).

Nace el derecho a percibir alimentos desde el momento en que son necesarios, mas no son abonables sino desde que se interpuso la demanda siendo tal derecho irrenunciable, intransmisible e incompensable (artículos 148 y 151 del Código civil español), pudiendo, en cambio, compensarse y renunciar a las pensiones atrasadas y transmitir el derecho a reclamarlas (art. 151).

La obligación de satisfacer alimentos puede cumplirse a voluntad del obligado, satisfaciendo una pensión o recibiendo en su casa al alimentista (art. 149 del Código civil español y 145 del Código civil italiano), mas este derecho de adopción no es absoluto, habiendo casos en que por imposibilidad legal moral o material no deba el alimentista ser obligado a

trasladarse a casa del que ha de prestar los alimentos (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1903 y 22 de Abril de 1910).

Se extingue esta obligación por muerte del obligado (art. 150 del Código civil español y 146 del Código civil italiano) por muerte del alimentista, por disminución de la fortuna del obligado, de forma que le imposibilite el prestarlos, por mejoramiento en la fortuna del alimentista, por haber incurrido éste en causa de desheredación, y, en el caso de ser el alimentista descendiente del obligado, provenga la necesidad de aquél de mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista tal causa (art. 152 del Código civil español).